



Roj: **STSJ M 4590/2004 - ECLI:ES:TSJM:2004:4590**

Id Cendoj: **28079340022004100165**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **13/04/2004**

Nº de Recurso: **6218/2003**

Nº de Resolución: **308/2004**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0006218/2003

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

**SENTENCIA: 00308/2004**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002(C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2003 0013218, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0006218 /2003

Materia: RESOLUCION CONTRATO

Recurrente/s: Lorenza

Recurrido/s: CENTRO DE LIMPIEZAS INDUSTRIALES SA CLISA

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 33 de MADRID de DEMANDA 0000730

/2003

Sentencia número: 308/04-M

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

JOSEFINA TRIGUERO AGUDO

JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

En MADRID a trece de Abril de dos mil cuatro, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as

Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

en el RECURSO SUPPLICACION 0006218 /2003, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. OLGA RIO MORENO, en nombre y representación de Lorenza , contra la sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2003, dictada por el



JDO. DE LO SOCIAL nº: 033 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000730 /2003, seguidos a instancia de Lorenza frente a CENTRO DE LIMPIEZAS INDUSTRIALES SA CLISA, parte demandada representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/Dª. MARIANO SAIZ PERALTA, en reclamación por EXTINCIÓN DE CONTRATO, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

1.- Dª Lorenza presta servicios de encargada de grupo para la empresa Centro de Limpiezas Industriales,SA "CLISA" con antigüedad reconocida de 18-5-93 y percibe un salario con prorrata de pagas de 1.117,80 euros.

2.- Dª Lorenza ha permanecido en situación de IT durante los siguientes periodos:

-del 16-4-01 al 2-12-02, fecha en que se dicta resolución por el INSS que deniega una invalidez permanente reas apreciar que padecía fibromialgia y pequeña hernia discal C5-C6 sin afectación radicular

-del 27-12- a 7-1-03

-los días 31-3 y 1-4-03

-del 8 al 13-5-03

-del 16-6 al 28-7-03.

3.-El 10-6-03 se dicta sentencia por el Jdo Social 8 que desestima la demanda en revisión de la resolución del INSS denegatoria de la invalidez permanente. Su contenido se da por reproducido.

4.- La demandante prestaba servicios como encargada en la limpieza del Ayuntamiento de Madrid y la empresa acordó su traslado al Hospital Severo Ochoa de Leganés a partir del 2-1-03 con mantenimiento de su horario. Del citado traslado tuvo conocimiento el Jdo. Social 1 que dictó sentencia el 27-3-03 desestimatoria de la demanda incoada por modificación de condiciones sustanciales de trabajo.

5.- Se le encomendó el control de la actividad de los limpiadores que plasmaba en partes de trabajo diarios donde se reflejaba la tarea realizada por cada uno. En el centro hay otra encargada, Dª Guadalupe , que tiene como misiones la organización del trabajo de todo el personal y el control de la actividad de las limpiadoras.

6.- La demandante carecía de taquilla donde guardar sus efectos personales por lo que dejaba ropa y pertenencias en el cuarto donde se guardaban los útiles de la limpieza. En una ocasión y en fecha no determinada, encontrándose en dicho cuarto confeccionado los partes de trabajo, la dejaron encerrada durante tres horas.

7.- En junio de 2003 la empresa asume la contrata de limpieza de los colegios de Carabanchel y con ello se subroga en los limpiadores de Clece SA, anterior contratista.

8.- El 17-6-03 la empresa remite a la demandante carta en la que le comunica su traslado como encargada a este nueva adjudicación fijándole un horario de 9 a 12 y 16 a 21 de lunes a viernes.

9.- El 12-6-03 se diagnostica a la demandante un cuadro depresivo que se vincula con su situación laboral y el 21-8-03 se le diagnostica síndrome ansioso depresivo que el 5-9-03 vuelve a vincularse con el trabajo.

10.- En las nóminas de febrero a junio de 2003 se ha procedido a descontar a la demandante en concepto de faltas injustificadas al trabajo un total de 413,70 euros.

La demandante acudió a consulta médica los días 5, 10, 13, 26 de febrero, 6, 10, 13, 27 de marzo, 24 de abril, 8, 20, 23 y 26 de mayo y 2 y 12 de junio de 2003. Acudió a juicio los días 30-5 y 5-6.

11.- Consta celebrado acto de conciliación ante el SMAC.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:



"Desestimo la demanda formulada por D<sup>a</sup> Lorenza y absuelvo a la empresa Centro de Limpiezas Industriales, SA "CLISA" de las pretensiones deducidas en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia se alza, en suplicación, la parte actora articulando diversos motivos de recurso. En primer lugar, y por el cauce formal del art. 191 b) de la LPL se articulan diversas peticiones de revisión fáctica. Así, y en relación al hecho probado 8º se solicita la adición del siguiente texto: <<debiendo supervisar los siguientes colegios: Antonio Machado c/ Allariz 3, Arcipreste de Hita c/ Antonio Moreno 25, CAPITAN CORTES c/ Monseñor Oscar Romero 17, CONCEPCIÓN ARENAL c/ Antonio López 1, EUGENIA DE MONTIJO c/ Jacobinia, 48, GONZALO DE BERCEO I C/ Avda. de Abrantes, 5, GONZALO DE BERCEO II, Junto a C.P. Berceo I, HAITI C/ Guabairo, 22, ISACC PERAL c/ Rufino Novalvos, 5, JULIAN BESTEIRO Avda. de Abrantes, 79, LOPE DE VEGA C/ Inglaterra, 8, MIGUEL SERVET c/ Fragata,33, PERU c/ Baleares, 18, REPUBLICA DE COLOMBIA Pza. Alloz, 33, REPUBLICA DOMINICANA C/ Ronda Don Bosco, 2, REPUBLICA DE CUADRO c/ Valle de Oro, 45, SAN IGNACIO DE LOYOLA Avda. de Abrantes, 1, INMACULADA CONCEPCIÓN c/ Saladaña, 30>>, lo que debe acogerse al basarse en la documental obrante a los folios 394 a 400, aportada por la demandada a instancia de la actora y por tanto conforme.

En segundo lugar se solicita respecto al hecho probado 1º la adición de la expresión "de edificio" a la referencia de la categoría "encargada de grupo" lo que se acepta también al basarse en documentos conforme como son las nóminas (folios 133 a 140).

En tercer lugar se insta una adición relacionada con el hecho probado 12º sin respaldo documental en principio, pues se fundamenta en la testifical practicada en juicio. No obstante el hecho probado referido hay que entenderlo completado con el reconocimiento en el fundamento de derecho 3º de la sentencia de que la actora realizaba un cometido subordinado al de su otra compañera la Sra. Guadalupe , y ello sin perjuicio de lo que mas adelante se dirá.

SEGUNDO.- En el motivo segundo con invocación formal del art. 191 c) de la LPL se efectúan diversas y extensas consideraciones jurídicas, denunciando que el juzgador a quo pese a los indicios de acoso moral en el trabajo, no aplica la inversión de la carga de la prueba; así como que el juez no valora la testifical pudiéndolo hacer el Tribunal ya que conforme a la jurisprudencia ( STS. Sala 1ª de 13-10-80 y 29-3-80 ) la defensa de los derechos fundamentales esta por encima del principio dispositivo o del de aportación de parte en que el sistema legal probatorio o el de recursos se asienta, y que el juez a quo ha incurrido en incongruencia omisiva ( art. 97-2-3 LPL en relación con el 209 y 218-2 de la LEC ) y Jurisprudencia del TC (136/98, 29/99 ...ect.) y que en definitiva se infringieron los arts. 15 y 24-1 de la Constitución y en especial el art. 50 del E.T . en cuanto ha resultado acreditado un mobbing que justifica que el trabajador obtenga la extinción indemnizada de la relación laboral.

TERCERO.- Aunque una sistemática correcta exigiría el desglose del motivo, en varios, es manifiesto que subyace en toda la argumentación una única denuncia: la de que el juzgador no ha sabido amparar a la actora del acoso moral, amparo que exigiría la utilización de unas técnicas procesales y el empleo de una argumentación sustantiva, preteridas en la sentencia. El planteamiento del recurrente -que reproduce el de su demanda- se basa en que la actora ha sufrido un acoso moral o mobbing detallando una serie de indicios del mismo. El acoso moral supone la infracción de uno ( 15-1 de la Constitución ) o mas ( art. 14, 16, 18 de la misma así como el art. 10 ) de los derechos fundamentales de cualquier personal, y en principio, si a la alegación de la infracción se acompañan indicios de la misma, es procedente la inversión de la carga de la prueba conforme al conocido y reiterado criterio de nuestro Tribunal Constitucional ( STC 55/83, 104/87, 99/94, 136/96 ...ect.). Ahora bien esta presunción iuris tantum no es sino una de las posibles técnicas procesales de protección de los derechos fundamentales cuya inviolabilidad debe garantizarse al máximo al integrar el núcleo del orden público de nuestra Comunidad de Derecho, y es una técnica por ello que de un lado puede ser innecesaria y de otro insuficiente. En efecto resulta innecesaria cuando al margen de técnicas indirectas es posible entender



acreditada la lesión fundamental por ejemplo si los indicios son suficientes para justificar una presunción judicial ( art. 386 de la LEC ), y declarar probada la infracción, de modo directo y de manera independiente a los posibles "velos jurídicos" del infractor. Pero desde otra perspectiva el tema de la fijación de los indicios de la presunción de los hechos indiciarios probatorios de la infracción es cardinal desde la óptica tuitiva del orden público constitucional y por lo tanto se trata de una función que excede de la mera defensa de la legalidad, y que compromete a todos los órganos jurisdiccionales y no solo a los de primera instancia, de tal modo que, de forma análoga a lo que ha establecido la jurisprudencia respecto a las cuestiones de competencia, el Tribunal, a partir del factum de la sentencia, puede examinar lo actuado para formarse su propia convicción a los meros efectos de determinar si existen o no indicios de infracción de un derecho fundamental, precisamente por la autonomía epistemológica y la jerarquía cognoscitiva de esta cuestión respecto de las demás, de mera legalidad, que se planteen en el litigio.

Y finalmente, y para concluir el encuadramiento de la temática del recurso, es obvio que el acoso moral en el trabajo no exige saturar la definición doctrinal del "mobbing" para justificar la resolución del contrato laboral por causa de indignidad ( art. 50 a) del E.T. ). Basta con que el trabajador haya visto perjudicado de manera grave, su patrimonio moral, patrimonio éste en cierto modo metafísico -y por lo tanto independiente de la integridad corporal o psíquica- y que hace referencia a la voluntad de relacionarse y convivir de modo coherente con la axiología propia de nuestra sociedad constitucional.

CUARTO.- En el presente caso, la presión psicológica de la empresa dirigida a desmotivar a la trabajadora en la continuidad de la relación laboral, en el diseño clásico -anterior a la doctrina del mobbing- del despido indirecto, no es difícil de fijar. Podemos identificar, directamente, una concatenación de actos que, aunque laboralmente diversos, aparecen como un continuum unificado por la unidad de propósito desmoralizador, instando a la actora al abandono de la relación laboral.

La trabajadora en efecto fue sometida, en un periodo de 6 meses, a dos traslados, en uno se la degradó profesionalmente, subordinándola a la otra encargada, cuyas órdenes se limitaba a transcribir o copiar -tal como refleja la declaración de esta y de otra trabajadora que presenciaron los hechos- no se le suministró taquilla donde guardar sus efectos personales e incluso se la dejó encerrada en el cuarto de limpieza durante tres horas, cuando estaba confeccionando los partes, hecho que, aunque de autor desconocido, tuvo que producir la conocida zozobra en quién lo sufrió en un lugar cuya normalidad debe garantizar la empresa.

En el segundo traslado se le fijó un incomodísimo horario y un cometido que difícilmente podría realizarse en el mismo.

Al mismo tiempo se le empezaron a efectuar descuentos en nómina por supuestas faltas al trabajo por consulta médica, pese a que consta el delicado estado de salud de la actora - diagnosticada por un lado de fibromialgia y pequeña hernia discal C5-C6 y de otro de síndrome ansioso depresivo-.

La patronal es cierto que vió desestimada la demanda de la actora contra el primer traslado, pero en la sentencia no se contempla sino la idoneidad organizativa del mismo, -hecho aislado anodino- y no el clima laboral sufrido en el nuevo destino, y desde luego no se justifica en la sentencia el peculiar horario y cometido -en relación al horario- del segundo destino.

Ni se justifica la procedencia de los múltiples descuentos. Se evidencia en cambio la adición, durante este periodo, a las iniciales patologías físicas, de otras psíquicas vinculadas - conforme al hecho 9º- a la "situación laboral". Entendemos que la retahíla fáctica de la sentencia - completada con la que hemos admitido en esta alzada- no solo supone un elemento indiciario de acoso laboral, justificador de la inversión probatoria sino que contiene elementos fácticos bastantes para reputar directamente acreditada la tesis de la demanda y justificada en corolario la resolución que se insta. Se estima pues el recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación, interpuesto por la parte demandante DOÑA Lorenza , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número treinta y tres de los de Madrid, de fecha diez de septiembre de dos mil tres , en virtud de demanda interpuesta a su instancia, contra CENTRO DE LIMPIEZAS INDUSTRIALES SA, en reclamación sobre extinción de contrato, y en consecuencia debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia y estimando la demanda declaramos resuelto el contrato que liga a las partes, debiendo indemnizar la demandada a la actora en  $(1.117,80 \times 12 : 365 \times 45 \times 10,92 = 18.058,74$  .

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.



Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, nº 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 282700000621803 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 27-04-04

por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.